



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA
DEMANDADO : JOHAN ARLEY SALDARRIAGA CARDONA
Radicación : 180014003004-2019-00624-00
Asunto Art. 440 C.G.P.

INTERLOCUTORIO Nº 0472

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que el 24 de Septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular a favor de ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA y en contra del demandado JOHAN ARLEY SALDARRIAGA CARDONA, por el no pago de la obligación contenida en la letra de cambio por valor de \$5.000.000, más los intereses moratorios desde el 28 de Julio del 2019.

Que el demandado fue notificado del mandamiento de pago conforme a lo establecido en el artículo 290 y ss C.G.P. y no contesto la demanda ni propuso excepciones.

De conformidad con lo antes mencionado, evidencia este despacho que se ha agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JOHAN ARLEY SALDARRIAGA CARDONA**, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. Tásense.

CUARTO: FIJAR en \$400.000,00 las agencias en derecho. Por Secretaría realizar la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: ANA CECILIA MONTAÑA
CAUSANTE: YULI PAOLA GARCIA MONTAÑA
Radicación #: 2020-00481
INTERLOCUTORIO: 0471

Vencido el término de que trata el art. 501 del C.G.P. y aportada las publicaciones respectivas por la parte demandante dentro del presente proceso, el Juzgado,

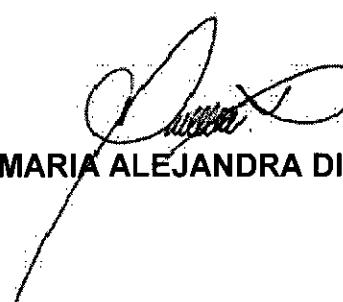
DISPONE:

FIJAR la hora de las 3:00 de la tarde del día 30 de Agosto de 2021 para llevar a cabo la diligencia de presentación del inventario y avalúo de los bienes y deudas de la presente sucesión, conforme lo previsto en la norma en cita.

Se les advierte a la parte interesada que deberá adjuntar junto con el acta en comento todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho de conformidad con el art. 1310 del código Civil. Igualmente en el caso que se pretenda relacionar dineros se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DIANA PAOLA OLAYA TRIANA

APODERADO: RUDY LORENA AMADO BAUTISTA

DEMANDADO: LUIS FERNANDO MARTINEZ

RADICACIÓN: 180014003004-2019-00722-00

INTERLOCUTORIO No. 0470

La parte actora mediante apoderado judicial, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y el archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del C.G.P.,

DISPONE:

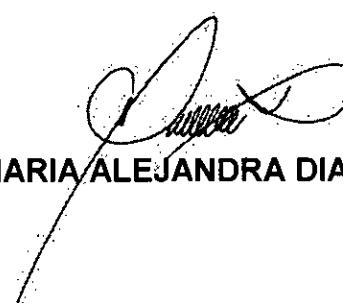
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Librese los oficios respectivos.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ